# LEY N° 2434 LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 2002

# GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

## EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

#### **DECRETA:**

## ACTUALIZACION Y MANTENIMIENTO DE VALOR

**ARTICULO 1° (Unidad de Fomento de Vivienda).La Unidad** de Fomento de Vivienda UVF, creada mediante Decreto Supremo N° 26390, es una unidad de cuenta para mantener ci valor de los montos denominados en moneda nacional y proteger su poder adquisitivo.

- LI. La Unidad de Fomento de Vivienda será determinada por el Banco Central de Bolivia BCB, sobre la base del Índice de Precios al Consumidor IPC, calculado por ci Instituto Nacional de Estadística INE.
- III. El Banco Central de Bolivia en ejercicio de sus atribuciones legales administrará el régimen de la Unidad de Fomento de Vivienda.

**ARTICULO 2°** (Actualización de Obligaciones con el Estado). Las Alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizaran respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

II. El pago parcial o total realizado fuera de término de las obligaciones aduaneras, tributarias y patentes con el Estado, se actualizaran respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia, entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al pago inclusive.

**ARTICULO 3°** (**Actualización de Obligaciones del** Estado). Las rentas en Curso de Pago y en Curso de Adquisición, y las Pensiones de Vejez, invalidez o Muerte del Sistema de Reparto .y del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, se pagaran en bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia el ultimo día del año anterior.

Los fondos asignados al Fondo Solidario Municipal y los saldos adeudados por el Tesoro General de la Nación al 31 de diciembre de 2002 por las obligaciones internas originadas en el Programa de Alivio de la Deuda Externa HIPC II, serán actualizados respecto a la Unidad de Fomento de Vivienda vigente en ci momento de pago, publicada por el Banco Central de olivia.

**ARTICULO 4° (Otros Alcances).** La Unidad de cuenta denominada UFV establecida en la presente Ley, no se aplica a los actos, contratos u operaciones privadas, salvo que de manera expresa las partes la determinen.

II. Las entidades financieras legalmente establecidas en Bolivia y toda persona natural,

jurídica o colectiva, está autorizada a efectuar voluntaria y libremente todo tipo de actos jurídicos, operaciones y contratos, denominados en Unidades de Fomento de Vivienda. Los contratos en UFV serán cobrados y pagados en moneda nacional, con mantenimiento de valor respecto a la Unidad de Fomento de Vivienda, vigente en el momento del pago, publicada por el Banco Central de Bolivia.

III. La aplicación de la Unidad de Fomento de Vivienda, no impide la realización de actos jurídicos, contratos y operaciones denominados en dolares de los Estados Unidos de América, otras monedas u otros Índices de mantenimiento de valor.

# **ARTICULO 50 (Disposiciones Finales)**

I. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo.

**II.**Se derogan todas las Disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueva días del mes de diciembre de dos mil dos años.

Fdo. Mirtha Quevedo Acalinovic, Guido Añez Moscoso, Enrique Urquidi Hodgkinson, Gonzalo Chirveches Ledezma, Marlene Fernández del Granado, Adolfo Añez Ferreira.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dos años.

**FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**, Carlos Sánchez Berzain, Javier Comboni Salinas, Carlos Morales Landivar, Francisco Javier Suárez Ramírez.